Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1491 (16/05/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 25 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante amplió su capital social mediante la aportación no dineraria de un bien mueble. Dicha ampliación de capital se declaró exenta conforme con la nueva redacción dada al artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 19/1994) por el Real Decreto-ley 12/2006, al entenderse que el bien mueble aportado tenía la naturaleza de bien de inversión. El bien mueble aportado ha permanecido en funcionamiento durante más de cinco años por lo que se han cumplido los requisitos para la aplicación efectiva de la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 respecto a la ampliación de capital.

La entidad consultante pretende entregar el citado bien mueble a una sociedad establecida en Canarias. Ésta cumple las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y no tiene derecho a la deducción total de las cuotas del IGIC soportadas. El bien mueble tendría la consideración de bien de inversión para la entidad adquirente y se realiza la entrega con ocasión de una inversión inicial (ampliación de un establecimiento) de la entidad adquirente.

Dado que se trataría de la entrega de un bien de inversión usado, se consulta si se entiende o no que se ha beneficiado anteriormente de la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994, y por tanto a su entrega podría o no ser de aplicación la exención prevista en este artículo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

A los efectos de lo establecido en el artículo 25.4.a) de la Ley 19/1994, no se considera que un bien de inversión se ha beneficiado anteriormente de la exención prevista en el citado artículo cuando la sociedad transmitente adquirió el bien a través de una aportación no dineraria en una ampliación de capital exenta por aplicación, igualmente, del artículo 25 de la Ley 19/1994.

Por todo ello, a la entrega objeto de consulta, y de acuerdo con lo descrito en la petición de consulta, le resulta aplicable la exención del IGIC recogida en el artículo 25 de la Ley 19/1994.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante amplió su capital social mediante la aportación no dineraria de un bien mueble. Dicha ampliación de capital se declaró exenta conforme con la nueva redacción dada al artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 19/1994) por el Real Decreto-ley 12/2006, al entenderse que el bien mueble aportado tenía la naturaleza de bien de inversión. El bien mueble aportado ha permanecido en funcionamiento durante más de cinco años por lo que se han cumplido los requisitos para la aplicación efectiva de la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 respecto a la ampliación de capital.

La entidad consultante pretende entregar el citado bien mueble a una sociedad establecida en Canarias. Ésta cumple las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y no tiene derecho a la deducción total de las cuotas del IGIC soportadas. El bien mueble tendría la consideración de bien de inversión para la entidad adquirente y se realiza la entrega con ocasión de una inversión inicial (ampliación de un establecimiento) de la entidad adquirente.

Dado que se trataría de la entrega de un bien de inversión usado, se consulta si se entiende o no que se ha beneficiado anteriormente de la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994, y por tanto a su entrega podría o no ser de aplicación la exención prevista en este artículo.

SEGUNDO.- Partiendo del hecho de que la entrega objeto de consulta se encuentra sujeta al IGIC, de la descripción efectuada en el escrito de petición de la consulta, se cumplen los siguientes requisitos para que resulte aplicable la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994:

- La entidad adquirente se encuentra establecida en Canarias.
- La entidad adquirente no tiene derecho a la deducción total de las cuotas del IGIC soportada en la adquisición o importación de bienes o servicios.
- Se trata de un bien de inversión para la sociedad adquirente y la entrega se realiza en ocasión de una inversión inicial (ampliación de un establecimiento).
- Es indiferente que se trate de un bien de inversión usado, puesto que la entidad mercantil adquirente cumple las condiciones establecidas en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el artículo único del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Tratándose de un bien de inversión usado, el último requisito que debe cumplir es que no se hubieran beneficiado anteriormente de las exenciones previstas en el citado artículo 25 de la Ley 19/1994. En efecto, el artículo 25.4.a) de la Ley 19/1994 dispone lo siguiente:

> *"Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, las exenciones reguladas en este artículo están sometidas al cumplimiento de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Los bienes de inversión deben ser nuevos, salvo que el adquirente o importador cumpla las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuyo caso los bienes de inversión podrán ser usados, siempre que estos no se hubieran beneficiado anteriormente de las exenciones previstas en este artículo. El requisito de bien de inversión nuevo no será de aplicación en relación con el suelo."*

La cuestión, por tanto, se centra en analizar si el bien de inversión objeto de entrega se ha beneficiado o no anteriormente de las exenciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 19/1994.

La entidad mercantil transmitente adquirió el bien de inversión objeto de entrega a través de la aportación no dineraria en una ampliación de capital. El hecho imponible exento fue la ampliación de capital que no grava un desplazamiento patrimonial del socio a la sociedad, sino directamente grava el acto o la operación societaria. La transmisión del socio a la sociedad del bien de inversión de naturaleza mobiliaria podría estar sujeta al IGIC o no sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD), dependiendo de si estaba o no integrado en el patrimonio empresarial o profesional del socio aportante. Con ello se quiere decir, que el desplazamiento patrimonial que se produce con toda aportación no dineraria en una ampliación de capital (o en una constitución de sociedad) no se encuentra gravado a través de los hechos imponibles de ampliación de capital o constitución de sociedades.

Por tanto, cuando se aporta un bien de inversión en una ampliación de capital y, consecuencia de ello, esta operación societaria se encuentra exenta del ITPAJD por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, quien se está beneficiando de la exención es la operación societaria y no el desplazamiento patrimonial del bien de inversión.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que a los efectos de lo establecido en el artículo 25.4.a) de la Ley 19/1994, no se considera que un bien de inversión se ha beneficiado anteriormente de la exención prevista en el citado artículo cuando la sociedad transmitente adquirió el bien a través de una aportación no dineraria en una ampliación de capital exenta por aplicación, igualmente, del artículo 25 de la Ley 19/1994.

Por todo ello, a la entrega objeto de consulta, y de acuerdo con lo descrito en la petición de consulta, le resulta aplicable la exención del IGIC recogida en el artículo 25 de la Ley 19/1994.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de mayo de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván